

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00025-00
DEMANDANTE: BLANCA RUIZ DE HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, visible a folios 209 a 212 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 1º de febrero de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora Blanca Ruíz contra la UGPP (fs.41-42).
2. Una vez consignados los gastos procesales, se notificó la admisión de la presente acción a la UGPP.
3. Dentro del término legal previsto en la norma, la entidad dio contestación a la demanda (fs.120-138).
4. Mediante auto de 30 de agosto de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (fl.140).
5. El 31 de enero de 2019 se celebró la audiencia inicial, diligencia que culminó con la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fs.142-145).
6. El 14 de marzo de 2019 se profirió sentencia por escrito en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (fs.155-163). Providencia que fue notificada a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

7. El 22 de marzo de 2019 el apoderado de la UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo referido en el numeral anterior (fs.169-178).
8. Mediante auto de 10 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, para el día 29 de mayo de los corrientes. Providencia que fue notificada por estado, enviándose la respectiva copia del mismo vía correo electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA (fs.180-181).
9. El 16 de mayo de 2019 la abogada principal de la UGPP presentó renuncia al poder conferido por ésta, allegando copia de la comunicación efectuada a la entidad (fs.182-183).
10. El 29 de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, diligencia a la que no compareció ninguna de las partes, por tanto, el despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fl.184).
11. El 6 de junio de los corrientes, el apoderado de la UGPP radicó memorial de incidente de nulidad por "indebida representación de las partes" (fs.209-212).

De la solicitud de nulidad

Aduce el apoderado de la entidad que en el presente caso se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del CGP, al considerar que la entidad demandada se encontraba sin representación judicial que defendiera sus intereses dentro del proceso, llevándose a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad. *"lo que generó que la actuación adelantada por el despacho fuera viciada de nulidad por indebida representación, pues no se dio cumplimiento a lo establecido 160 de la ley 1437 del 2011 el cual expresa que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, teniendo en cuenta que para esa fecha ya había operado la renuncia del poder."*

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

*puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.*⁴

*El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”*⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El Código General del Proceso⁷ en su artículo 133 señala cuales son las causales de nulidad que pueden surgir en un proceso, a su tenor literal indica la norma:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

⁴ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez, el artículo 135 ibidem señala:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con las normas mencionadas, se determina en primer lugar que quien alegue una nulidad, deberá invocar una de las causales previstas en el artículo 133 y dentro del escrito que la alegue, deberá expresar los hechos en que se fundamenta la causal solicitada. Adicionalmente, señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos de ley.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar si es procedente o no la causal de nulidad invocada por el apoderado de la entidad.

Observa el despacho que la apoderada principal de la UGPP presentó renuncia del poder a ella conferido, ante este despacho judicial, el día 16 de mayo de 2019, allegando la comunicación de dicha renuncia ante la entidad que representaba, dándose por terminado el poder el día 23 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Aduce el apoderado de la UGPP, en su escrito de nulidad, que la entidad no contaba con representación judicial para el día en que se había fijado la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Afirmación que no comparte el despacho, pues, en primer lugar, la entidad tenía conocimiento de la renuncia presentada por la apoderada por ellos designada, desde el día 10 de mayo de 2019, tal y como se evidencia de la lectura de la comunicación allegada por dicha representante judicial a la entidad vía correo electrónico, en el que se corrobora que en dicha data envió un mensaje al correo electrónico de la entidad y al supervisor de ésta, informando dicha situación.

En segundo lugar, si bien la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial ante el juzgado, la entidad otorgó poder al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez el día 14 de mayo de 2019, a quien se le confirió la representación judicial dentro del presente medio de control según se constata en el folio 184 y 185 reverso, lo que permite inferir que la entidad confirió poder días después que le comunicaran la renuncia de la anterior apoderada y, para el día 29 de mayo de 2019, día en que fue programada la audiencia de conciliación, contaba con apoderado judicial que representara sus intereses sin que se hubiese hecho presente al proceso, lo que claramente no

puede producir la suspensión o interrupción del trámite del mismo, por no concurrir alguna de las causales para ello.

Por otra parte, se advierte que tampoco son de recibo los argumentos del togado, al indicar que el despacho no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del poder presentada por la abogada Diana Carolina Rincón, pues según lo normado en el artículo 76 del CGP, la renuncia pone término al poder cinco días después de presentado el memorial ante el juzgado, sin que disponga la obligación de aceptar la misma mediante auto.

Por último, es del caso señalar, que la entidad tuvo conocimiento del auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, según se constata a folio 181 del expediente, que refleja, el envío de la comunicación del Estado No. 17 calendado 13 de mayo de 2019 a los correos electrónicos de la entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 201 del CPACA.

En razón a lo anterior, encuentra el despacho que no se configuró la causal de nulidad alegada por el apoderado de la UGPP, toda vez, que, a partir del 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la cual se dio por terminado el poder de la abogada Diana Carolina Rincón, la entidad ya había designado como apoderado al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, por tanto, contaba con la representación judicial de éste, encontrándose no configurada la causal por "indebida representación de alguna de las partes" prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del CGP, razón suficiente para denegar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.505.485 y T.P. 129.096 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00025-00
DEMANDANTE: BLANCA RUIZ DE HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2900

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA